	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Universidad de Santiago por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de las plazas de Profesores ad- juntos de «Química inorgánica» de la Facultad de		Orden de 30 de junio de 1966 sobre fijación del dere- cho regulador para la importación de productos so- metidos a este régimen.	835 <b>6</b>
Farmacia de la citada Universidad.	8369	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Universidad de Sevilla por la que	0009	MINISTERIO DE INFORMACION I IUNIONIO	
se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-		Decreto 1481/1966, de 16 de junio, por el que se mo-	
oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Eco-		difica el artículo noveno del Decreto 2427/1963, de	
nomía Política y Hacienda Pública» de la Facultad		7 de septiembre, y el párrafo primero del artículo	
de Derecho de la citada Universidad.	83 <b>69</b>	31 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo,	
Resolución de la Universidad de Valencia por la que		aprobado por Orden de 30 de julio de 1964.	83 <b>59</b>
se publican los Tribunales que han de juzgar el con-		Decreto 1482/1966, de 16 de junio, sobre reorganiza-	
curso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos		ción de la Junta Central de Información, Turismo	
que se indican de la Facultad de Medicina de la		y Educación Popular	835 <b>9</b>
citada Universidad.	<b>8370</b>	Resolución de la Subsecretaría de Turismo referente	
Resolución de la Universidad de Valencia por la que		a la segunda fase de la expropiación forzosa de fincas	
se publica el Tribunal que ha de juzgar el con-		en Villalba (Lugo), con destino a la instalación de	8379
curso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de		una Hostería de Turismo.	09.19
«Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de	8370	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
la citada Universidad Resolución de la Universidad de Valladolid por la	8370	MINISTERIO DE EN VIVIENDA	
que se publican los Tribunales que han de juzgar		Decreto 1483/1966, de 16 de junio, sobre enajena-	
los concursos-oposición de las plazas de Profesores		ción de parcelas propiedad del Instituto Nacional de	
adjuntos que se indican de la Facultad de Medicina		la Vivienda	8361
de la citada Universidad.	8370	Decreto 1484/1966, de 16 de junio, por el que se fijan	
	30.0	costes de ejecución material para las viviendas del	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		grupo segundo de Renta Limitada.	<b>8362</b>
Resolución de la Subsecretaría por la que se conce-		Orden de 1 de junio de 1966 por la que se dispone el	
den ingresos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.	8367	cumplimiento de la sentencia de 2 de diciembre de	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		1965, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Su-	8379
		premo.	03.18
Resolución de la Jefatura Regional de Castilla la Vie- ja del Patrimonio Forestal del Estado por la que se		ADMINISTRACION LOCAL	
convocan oposiciones libres para cubrir vacantes de		ADMINIOIDA ECOLE	
la plantilla de personal fijo no funcionario de este		Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba	
Organismo.	8370	referente al concurso de méritos para la provisión	
-	0010	de una plaza de Jefe de Sección de la Escala Téc-	
MINISTERIO DE COMERCIO		nico-Administrativa de esta Corporación	8371
Orden de 24 de junio de 1966 por la que se concede		Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba	
a «José Morant Alcaraz» el régimen de admisión		por la que se anuncia concurso para la adjudica-	
temporal para la importación de azúcar para elabo-	0070	ción de tres becas para Médicos residentes como	8379
ración de turrones con destino a la exportación.	<b>8</b> 378	alumnos internistas de esta Beneficencia Provincial.	00 18

# Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1473/1966, de 16 de junio, por el que se modifica la composición de la Comisión Asesora de Investigación Cientifica y Técnica.

Creada por Decreto de dos de febrero del presente año la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica en el Ministerio de Educación Nacional, a la que se asignan, entre otras, las funciones inherentes al planteamiento y desarrollo, en colaboración con los demás organismos competentes, de cuanto tienda al fomento de la investigación científica, se hace necesario establecer la debida coordinación entre dicha Dirección General y la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a fin de asegurar la mayor eficacia de actuación de una otra.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, formulada de acuerdo con el de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

### DISPONGO

Artículo único-La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica tendrán en lo sucesivo dos Vicepresidentes. el primero de los cuales será el Director General de Promoción y Cooperación Científica del Ministerio de Educación Nacional, y el segundo el designado de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1474/1966, de 16 de junio, por el que se suprime la desgravación fiscal a la exportación para los envios de mercancias que se efectuen desde la Peninsula e islas Baleares a las Provincias de Ifni y Sahara, y se limita para los envios de mercancias que se efectúen desde la Península e islas Baleares a Fernando Poo y Río Muni.

Por Decreto número tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, se regula el sistema tributario en las Provincias de Ifni y Sahara, estableciéndose el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con arreglo a las normas que lo rigen en la Península e islas Baleares.

La Ley número dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de enero, regula asimismo el sistema tributario para la Guinea Ecuatorial, quedando sometidas las mercancias que se importen al citado Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, autorizando al Gobierno para que en el plazo de tres meses proceda a dictar las normas a que deberá quedar sometido.

El Decreto número mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de abril, de acuerdo con la anterior autorización, establece las citadas normas que son las aplicables en la Península e islas Baleares para las mercancías extranjeras que se importen, con bonificaciones o reducciones para determinados productos, cuya lista se enumera en el Decreto número mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de la misma

Tanto en el artículo sexagésimo quinto del Decreto número tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco como en el artículo ochenta y siete de la Ley número dos/mil novecientos sesenta y seis, se establece que, salvo en lo que se refiere a los productos petrolíferos y tabacos monopolizados en la Península e islas Baleares o a las mercancías extranjeras nacionalizadas en aquellas Provincias a las que son de aplicación derechos complementarios, el tráfico interior de entrada o salida de productos o mercancias entre la Península e islas Baleares. de una parte, y las Provincias de Ifni y Sahara, y las de Fer-

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno LUIS CARRERO BLANCO

nando Poo y Río Muni, de otra, no estarán sujetas a la imposición por este Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Como consecuencia de la entrada en vigor de este Impuesto en dichas Provincias, no podrán beneficiarse de la Desgravación Fiscal a la Exportación los productos y mercancias que se envien desde la Península e islas Baleares a las citadas Provincias Africanas, exceptuando las que se encuentran afectadas por las bonificacione o reducciones que se autorizan en el artículo segundo del Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, que regula el Impuesto en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y sels,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—No gozarán de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación los envíos de productos o mercancías que se efectúen desde la Península e islas Baleares a las Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni

Artículo segundo.—Como excepción a lo anteriormente dispuesto, podrán gozar de aquellos beneficios las mercancías que se envíen a Fernando Poo y Río Muni cuando tengan conce didas o se les concedan bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dichas Provincias, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto número mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de abril.

Artículo tercero.—De acuerdo con la facultad que confiere el artículo segundo del Decreto número dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, determinará las mercancías que han de gozar de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación, comprendidas en el artículo anterior así como su cuantía y demás características de la devolución.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

> DECRETO 1475/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el de 17 de enero de 1963, que regula la concesión de préstamos a estudiantes y graduados.

Por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) se reglamentó la concesión de préstamos a estudiantes y graduados, establecidos por el Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), confiándose la gestión y administración de aquéllos a la Mutualidad del Seguro Escolar.

La experiencia adquirida en el desarrollo de las convocatorias hasta ahora celebradas para la adjudicación de los préstamos mencionados confirma que los mismos constituyen una forma específica de protección escolar, cuya estimación corresponde a los órganos de ésta para valorar así las circunstancias académicas de los solicitantes, con separación de la gestión meramente económica.

En consecuencia, parece conveniente encomendar a la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social la convocatoria, tramitación, gestión y resolución de los oportunos concursos.

Se mantiene, sin embargo, la forma actual de realización de los pagos y control de los reintegros a través de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Asimismo se amplía el campo de aplicación de los beneficios de préstamos al estudio, y se reajustan a su vez los plazos de amortización de los mismos con criterios más adecuados.

Por otra parte, al tener que realizar las modificaciones referidas resulta conveniente incluirlas en una redacción integra de las normas afectadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero al trece del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), sobre préstamos a estudiantes y graduados, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Articulo primero.—Se constituye en la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social un fondo denominado «Fondo para Préstamos a Estudiantes y Graduados», que se nutrirá:

- a) Con las cantidades que anualmente se señalen para tal fin en los presupuestos del Patronato de Protección Escolar y Planes de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.
- b) Con las aportaciones que puedan hacer otras Entidades públicas o privadas.
- c) Con los reintegros de los préstamos concedidos con anterioridad.

Artículo segundo.—Los préstamos a estudiantes tienen por finalidad facilitar la realización de estudios de enseñanzas medias y superiores

Los préstamos a graduados tienen por objeto facilitar la preparación de oposiciones, la especialización de estudios o el primer establecimiento profesional a quienes ostenten títulos debidamente expedidos que habiliten para el ejercicio de una profesión determinada.

Artículo tercero.—Para solicitar préstamos será necesario:

- a) Ser español.
- b) Carecer de medios económicos suficientes para realizar estudios o para llevar a cabo el proyecto profesional, oposiciones o especialización que motiven la solicitud de ayuda.
- c) Acreditar un aprovechamiento suficiente y no haber sido sancionado por falta grave contra la disciplina académica, o en el caso de haberlo sido, tener levantada la sanción.
- d) En el caso de préstamos a graduados, presentar la solicitud dentro de los seis años siguientes a la fecha de su licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo cuarto.—Se podrán aplicar los beneficios establecidos en la presente disposición a todo sujeto de protección escolar y a los que ostenten un título profesional debidamente expedido que habilite para el ejercicio de una profesión determinada. No obstante, con el fin de adecuar los créditos disponibles a las necesidades más apremiantes, se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar · Asistencia Social para que en cada convocatoria delimite el ámbito de los solicitantes.

Artículo quinto.—Es condición común a ambas clases de préstamos el que los beneficiarios cubran el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo ni su prorroga si previamente el prestatario no ha contratado el oportuno seguro de amortización y abonado la prima única en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—Los préstamos a estudiantes consistirán en una cantidad no superior al tipo de beca de máxima cuantía de la enseñanza que curse el interesado.

En el caso de aprovechamiento académico normal gozará el beneficiario del derecho de prórroga durante los cursos que reglamentariamente le falten para terminar precisamente los estudios para los cuales obtuvo el préstamo.

Artículo séptimo.—Los préstamos para graduados, cuando se trate de preparación de oposiciones o especialización de estudios, consistirán en una cantidad no superior al tipo de beca de máxima cuantía para graduados. Estos préstamos podrán ser prorrogados hasta un máximo de tres anualidades.

Cuando se trate de primer establecimiento profesional se podrá conceder por una sola vez una cantidad no superior a cien mil pesetas.

Artículo octavo.—Los estudiantes de enseñanzas medias que habiendo obtenido préstamos para la realización de este ciclo de enseñanzas deseen acceder a estudios de grado superior gozarán del derecho de prórroga durante el tiempo de escolaridad necesario para cursar las enseñanzas por las que hayan optado.

Artículo noveno.—Los préstamos serán concedidos con arreglo al sistema de concurso, mediante las convocatorias que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social anuncie a este fin y con las exigencias y requisitos que la mencionada Comisaría General señale.

Artículo décimo.—La realización de los pagos y el control de los reintegros de los préstamos a estudiantes y graduados serán llevados a cabo por la Mutualidad del Seguro Escolar, cuya gestión tiene actualmente encomendada el Instituto Nacional de